

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
TOLEDO

SENTENCIA: 00165/2020

SENTENCIA

En Toledo, a 23 de Septiembre de 2020.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado en comisión de servicios en el presente juzgado, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) D. [REDACTED] debidamente representado por [REDACTED] y asistido por D. [REDACTED] como parte demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, debidamente representada y asistida por D. [REDACTED] por [REDACTED] como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 20 de Octubre de 2019 se interpuso demanda frente a la desestimación presunta de la petición de rectificación de 27 de Junio de 2019.

Se solicitaba en dicha demanda que Y en definitiva concluya dictando sentencia por la que, por cuanto antecede y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto: a) se declare haber lugar a la rectificación de la autoliquidación tributaria por el IIVTNU practicada por el recurrente referida en el hecho segundo y con número identificador [REDACTED]; b) se declare contraria a derecho y nula tal autoliquidación, revocándola y dejándola sin efecto ni valor alguno; y c) se condene a la Administración demandada a estar y pasar por todo ello, a devolver, y por tanto pagar, al recurrente todo lo que hubiera pagado por causa de tal autoliquidación, más los

Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

2020 -

13/11/2020 13:38

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



intereses que legalmente correspondan, y a las costas de éste procedimiento.

SEGUNDO.- Que tras la admisión de la demanda y en vista de la situación provocada por la pandemia de COVID 19 se debió suspender el presente procedimiento, dándose traslado mediante providencia de cara a la posible acomodación a los cauces procedimentales del art. 78.3 LJCA, al existir una circunstancia imprevisible y de fuerza mayor que incide en la elección en su día realizada.

TERCERO.- Solicitada la tramitación sin vista del presente procedimiento por ambos litigantes, conforme al art. 78.3 LJCA, se dio traslado a la parte demandada que emitió la contestación en tiempo y forma.

CUARTO.- Que tras ello quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de litigio.

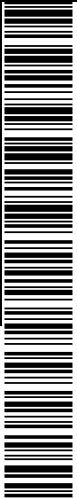
1.1°.- La demanda. Sostiene la improcedencia de las liquidaciones abonadas en su día por el hoy demandante y que ascienden a un total de 13.013,47 €. Realizó una petición de rectificación de las mismas, pues consideraba injusto el proceder y derivado de la STC 59/2017, solicitó la devolución de las cantidades abonadas, lo que sería desestimado por el ayuntamiento.

1.2°.- La contestación de la administración. Sostiene el ayuntamiento que es peculiar su régimen de liquidación señalando que es una declaración dirigida y que, por tanto, no puede asumirse sin más el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones que aquí se ha planteado.

SEGUNDO.- Expediente administrativo y hechos que dan pie a la situación jurídica que aquí se expone.

Para dar una respuesta atinada hay que partir de los siguientes hechos:

1.- Consta la autoliquidación (así se denomina el documento) de fecha de 29 de Junio de 2017.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020

13/11/2020 13:38

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



2.- Que, según sus manifestaciones, en esa misma fecha se abonaron los cargos.

3.- Que se pidió la rectificación de las autoliquidaciones en Septiembre de 2018.

TERCERO.- Consideraciones jurídicas.

3.1°.- Objeto de consideración. Específicamente determinada la cuestión se trata de resolver si procede o no rectificar la autoliquidación y si se dan los presupuestos para ello.

3.2°.- Incongruencia argumental con otros procedimientos. Sorprende, en primer lugar, que la administración sostenga en este procedimiento que se trata de una liquidación y, en otro por el mismo tributo aunque tramitado por la vía de revisión de oficio, sostenga que se trata de una autoliquidación (PA 489-19, seguido también ante este mismo juzgado y con las mismas representaciones letradas). No es aceptable ese comportamiento procesal, pues implica la separación del sometimiento de la objetividad e imparcialidad y del sometimiento a la ley y al derecho conforme al art. 103.1 CE. La administración es una parte en un litigio, pero no puede bajo concepto alguno eludir en su comportamiento el principio de objetividad y no discriminación, que aquí se ve a todas luces conculcado por un actuar, cuanto menos reprochable.

3.3°.- Vinculación a sus normas y sus actos de la administración. A mayor abundamiento la administración está sujeta a sus propias normas (art. 37 y 39.4 LPAC), con lo que si el pleno ha señalado una norma es a la misma a la que se ha de estar y se trata del sistema de autoliquidación.

En concreto y la Ordenanza Fiscal del IIVTNU para el año 2016 dice, en su art. 9 que "El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación en el modelo que oficialmente se determine y que será facilitado por la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería Municipal o a través de cualquier Entidad colaboradora de la Recaudación Municipal".

El art. 10 de dicha Ordenanza señala que "La autoliquidación presentada por el sujeto pasivo que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal y será suscrito por el sujeto



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

2020 -

13/11/2020 13:38

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

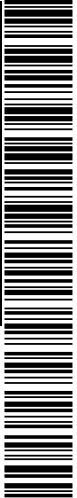


pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o CIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición. 1. La Administración Tributaria de este Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza y que los valores atribuidos y las bases y cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas".

La falta de claridad de su actuar en modo alguno puede favorecer a quien la provoca, en este caso la administración que no puede verse beneficiada por una mezcolanza de procedimientos e irregularidades que en unos casos utiliza de una manera y en otros de otra en función de sus intereses. La norma dice que es una autoliquidación, el documento dice que es una autoliquidación y el interesado dice que también lo es, más allá de que incluso si no lo fuera por estos motivos, la "liquidación" que dice la administración que es no sería firme al no tener pie de recurso que permitiera y garantizara su impugnación.

3.4º.- El procedimiento de rectificación de autoliquidaciones. Determinado lo anterior cabe decir que, a diferencia de los procedimientos de revisión de actos administrativos conforme al art. 213 y ss LGT, aquí estamos ante un procedimiento de gestión que se establece en el art. 120.3 LGT "Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste



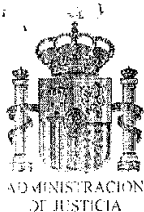
COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 -

13/11/2020 13:38

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley".

El procedimiento se establece en el art. 126 y ss del RD 1065/2007 que establece el reglamento de gestión y al no existir liquidación definitiva puede solicitarse la misma.

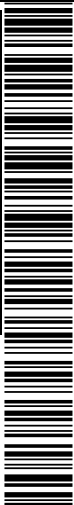
3.5°.- Diferencias con los procedimientos de revisión. Por tanto, y a diferencia de la situación en la que se encuentran los ayuntamientos que determinan la cuota por el sistema de liquidación, aquí no hay un acto firme sobre el que aplicar doctrina relativa a la firmeza, sino que se trata de un acto de parte que se pide rectificar por un error, sino un acto del propio interesado. La amplitud y naturaleza del procedimiento es distinta del de rectificación de errores materiales de la propia administración.

3.6°.- Interpretación de alcance y límites de la rectificación. En relación con la rectificación de la autoliquidación dice la STS, secc. 2ª, de 2 de Junio de 2016 (cas. 2175/2015) que "El artículo 120.3 de la Ley General Tributaria (LGT) establece que cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses puede instar la rectificación de dicha autoliquidación:

La rectificación de la autoliquidación puede estar motivada tanto por cuestiones de hecho como de derecho. A estos efectos, la propia LGT establece en su artículo 119.1 que " la presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria".

Por tanto, en nuestro Derecho tributario el ciudadano no queda vinculado por sus autoliquidaciones, sino que las mismas pueden ser modificadas si considera que se ha cometido un error, de hecho o de derecho, en el momento de confeccionarse.

Ahora bien, el derecho de rectificación tiene como limitación la establecida en el artículo 108.4 LGT , que establece lo



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

2020 -

13/11/2020 13:38

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

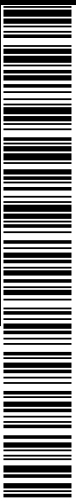


siguiente " 4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario".

3.7º.- Objeto y alcance del presente supuesto. Presupuestos de los que se debe partir. El error, según el hoy demandante es atribuir a la operación un incremento patrimonial que, en realidad, no se ha producido. Es por tanto una cuestión similar a las que se producen cuando en el procedimiento de liquidación se impugna en tiempo y forma la cuota por inexistencia de incremento. Igualmente discute la forma de cálculo del impuesto por parte del ayuntamiento y de la Ordenanza en cuestión. En este sentido cabe recordar:

A- Vigencia del impuesto.

La STS de 9 de Julio de 2018 ha venido a refrendar la vigencia del impuesto por diferentes consideraciones, sintetizándose estas de la siguiente manera" es que: (1) ni en la STC 59/2017 STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo que, en consecuencia, no han quedado o, al menos, no todos ellos ni en la totalidad de los supuestos en los que resultan aplicables- completamente expulsados del ordenamiento jurídico; (2) ni puede afirmarse que, a día de hoy, la prueba de la existencia o no de plusvalía susceptible de ser sometida a imposición y el modo de llevar a cabo la cuantificación del eventual incremento de valor del terreno carecen de la debida cobertura legal en contra de las exigencias que dimanen de los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley tributaria (artículos 31.3CE art. 31.3 y 133.1 CECE art. 133.1); (3) ni es cierto que dicha valoración de la prueba y la determinación del importe del eventual incremento de valor del terreno no pueden corresponder al aplicador del Derecho ; (4) ni, en fin, resulta acertado concluir que, hasta tanto se produzca la intervención legislativa que ha reclamado el máximo intérprete de la Constitución en la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) , no cabe practicar liquidación alguna del IIVTNU (o, procede, en todo caso, la anulación de las liquidaciones y el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones correspondientes al IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación reveladora de capacidad económica).



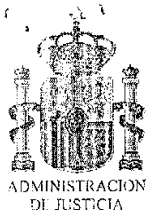
COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 -

13/11/2020 13:38

REGISTRO GENERAL

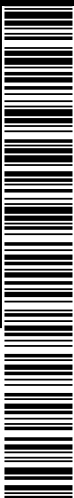
Ayuntamiento de Talavera de la Reina



La única afirmación, pues, que compartimos de la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia que venimos comentando es que corresponde, ciertamente, al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del IIVTNU para dar cumplimiento a las exigencias que derivan del artículo 31.1 CECE art. 31.1 y, señaladamente, del principio de capacidad económica. Lo demás, ni lo dijo el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) , ni en buena lógica puede inferirse de una interpretación unitaria y sistemática de los fundamentos jurídicos y de la declaración de inconstitucionalidad contenida en el fallo de su pronunciamiento.

B.- Cálculo del impuesto

La STS, secc. 2ª, de 27 de Marzo de 2019 señala que " En consecuencia, de conformidad con esta jurisprudencia, el recurrente puede probar que no existe plusvalía en el momento de la transmisión y por ello capacidad económica gravable. Sin embargo, en el presente caso no estamos ante un problema de inexistencia de plusvalía sino ante una formula de calculo distinta de la prevista en el artículo 107 de la ley de Haciendas LocalesReal Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. art. 107 (15/06/2017) , que solo ha sido declarado inconstitucional en la medida en que así se graven situaciones de inexistencia de plusvalía. Y esa inexistencia puede ser demostrada por el recurrente por diversos medios, a los que alude la sentencia antes transcrita parcialmente, entre otras de esta Sala, y desde luego a través de una prueba pericial que demuestre que el valor catastral es inferior al del mercado. Pero en el presente caso, la prueba pericial, aparte del defecto formal de tomar la referencia de un pleito distinto, sin permitir en ese caso la contradicción correspondiente a la otra parte, no es realmente un dictamen pericial, sino una formula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. La recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la formula del artículo 107. No hay que olvidar que esta formula ya estuvo



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>



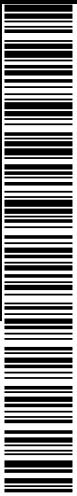
vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y anulada la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo".

C.- Carga de la prueba.

Hay que recordar para completar el análisis que el art. 105.1 LGT señala que *En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.*

Dice la STS de 8 de Octubre de 2012 que «(...) La jurisprudencia es abundantísima sobre la carga de la prueba en el procedimiento de gestión tributaria, haciéndose eco e insistiendo en el principio general del artículo 114 de la Ley General Tributaria de 1963 y entendiendo que supone normalmente que la Administración ha de probar la existencia del hecho imponible y de los elementos que sirvan para cuantificarlos y el particular los hechos que le beneficien, como los constitutivos de exenciones y beneficios fiscales, los no sujetos, etc. [sentencia de 23 de enero de 2008 (casación para la unificación de doctrina 95/03, FJ 4º); en sentido similar, puede consultarse la sentencia de 16 de octubre de 2008 (casación 9223/04, FJ 5º)]. Así, por ejemplo, hemos señalado que, en virtud de estos principios, corresponde al sujeto pasivo probar la efectividad y la necesidad de los gastos cuya deducción pretende [sentencias de 19 de diciembre de 2003 (casación 7409/98, FJ 6º); 9 de octubre de 2008 (casación 1113/05, FJ 4º); 15 de diciembre de 2008 (casación 2397/05, FJ 3º); y 15 de mayo de 2009 (casación 1428/05 FJ 4º)]. (...)» (FJ 4º).

En este sentido cabe señalar que el art. 107 establece, en la forma señalada anteriormente, una presunción de incremento, presunción de incremento que debe ser rebatida por el obligado tributario, teniendo en cuenta la capacidad y la facilidad probatoria, pues toda presunción tributaria *iuris tantum* puede



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

2020 -
 13/11/2020 13:38

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



ser objeto de prueba en contrario (arts. 385 y 386 LEC) atendiendo a los criterios del art. 217 LEC.

En este sentido es esencial, pues ha sido objeto de análisis y crítica jurisprudencial la mención de la STS de 9 de Julio de 2018 que 1.- *Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. art. 105 (01/07/2004) , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017ATS , Sala de lo Contencioso , Sección: 1ª, 30/10/2017 (rec. 2672/2017)). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4CE art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7STC, Pleno, 16-02-2017 (STC 26/2017) , y 37/2017STC, Pleno, 01-03-2017 (STC 37/2017) , FJ 5).»*, precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

D.- Forma de la prueba, clase de prueba.

Dentro del ámbito tributario se debe de estar, especialmente, al art. 57 LGT y concordantes, recordando especialmente los

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

2020 -

13/11/2020 13:38

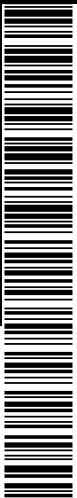
REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



critérios que son comúnmente admitidos como expone la STSJ de Extremadura, secc. Única, de 13 de Julio de 2017 cuando afirma que "...la prueba pericial es el medio ordinario de acreditación de la inexistencia de incremento de valor."

La STS de 9 de Julio de 2018 ha dicho que 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 30-11-2017 (rec. 2705/2015) y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 2ª, 13/06/2018 (rec. 2232/2017) (RCA núm. 2232/2017STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 13-06-2018 (rec. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. art. 106 (12/10/2015) que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía. 3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

2020 -

13/11/2020 13:38

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. art. 60 (31/10/2011) y 61 LJCA Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. art. 61 (04/05/2010) y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCALJCA art. 60.4, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.8°.- En conclusión podemos decir que:

I.- Se vendió en fecha de 4 de Abril de 2017 por 100.000 €.

II.- Pero no sabemos por cuánto se adquirió, pues nada nos ha aportado el sr. Demandante para ilustrarnos sobre tal cuestión, de lo que no tenemos la más mínima prueba.

En definitiva no tenemos la más mínima e indiciaria prueba de que se haya producido una minusvalía, ni siquiera en términos dialécticos, pues no se ha señalado el precio de adquisición o cualquier otro elemento que nos permita asumir la posición de la demandante, que está obligada a aportar al menos un indicio de prueba y sólo con la liquidación final y la escritura de venta no se puede determinar la producción del supuesto que daría pie a exonerarla del pago.

No podemos admitir que a través de la mención de documentos o índices de evolución genéricos se desvirtúen los elementos de base, pues se ha de acreditar de una manera mínima tal cuestión, cosa que no ha hecho y teniendo en cuenta que, según la autoliquidación (y sus efectos ex art. 108.4 LGT) la anterior transmisión y que sirve de base es de 1986, lo que hace dudar de una manera más que razonable sobre la pérdida de valor del terreno o la minusvalía que nos manifiesta sin probar.

CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

4.1°.- Procede desestimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.1 LJCA).

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 -

13/11/2020 13:38

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



4.2º.- Procede no imponer costas al existir una posición incongruente de la administración que justifica no imponerlas como sanción a un comportamiento no adecuado a los fines y principios que deben regir la actuación administrativa.

4.3º.- No procede recurso alguno frente a la presente en vía ordinaria.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

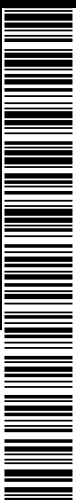
Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos.

No se imponen costas.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación ni de casación sin perjuicio de aquellos otros que considere la parte.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>